

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

SE PUBLICA TOBOS LOS SÁBADOS.



Este Boletín está dedicado á la circulación de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demas que convenga al interés del Clero.

Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamación dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido á S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, con fecha 23 del mes anterior, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, y con cargo al ramo de reparacion de templos, se entreguen á V. Ema. las cantidades y con exclusivo destino á las obras de reparacion de los que á continuacion se expresan. Lo que de Real orden digo á V. Ema., en la inteligencia de que se previene lo conveniente á la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que sea entregado á V. Ema., mediante recibo, el importe de la suma consignada por medio del Habilitado del clero en la provincia, al cual únicamente deberá abonársele por esta comision un cuartillo de real por ciento de la cantidad que realice y entregue, segun se sirvió S. M. disponer en Real orden de 27 de Octubre de 1858.»

Templos que se citan.

	Rs. vn.
Puerto Lápiche.....	30.000
El Alamo.....	20.000
Cogolludo.....	50.000
San Isidro de Madrid.....	40.000
Vicálvaro.....	15.336
Bustaricejo.....	24.666

Pedrezuela.....	12.000
Quijorna.....	19.696
San Bartolomé de las Abiertas.....	19.618
Orgáz.....	10.000
Illescas.....	60.000
Hoyo de Manzanares.....	23.054
Cobisa.....	20.485
San Pedro de Ciudad-Real.....	30.284
Calzada de Calatrava.....	40.000
Ambite.....	20.000
S. Ginés de esta córte.....	59.751
Villarubia de los Ojos.....	29.894
Brunete.....	16.000
Bonillo.....	16.000
Huertezuelos.....	8.124

Lo que se publica en el *Boletín eclesiástico* del Arzobispado, para noticia de los Curas y encargados de las parroquias que se anotan en la preinserta Real orden; con advertencia que para el cobro de las cantidades asignadas á cada una de las iglesias, se oficiará particularmente á los respectivos Párrocos ó Ecónomos, tan luego como el Habilitado dé cuenta de haber hecho efectiva, en la Ordenacion general de Pagos la cantidad que por la misma Real orden se destina á la reparacion de templos parroquiales. Toledo 17 de Abril de 1861.—Pablo de Yurre, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido á S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, con fecha 23 del mes anterior, la Real orden siguiente:

«Emmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, y con cargo al ramo de reparacion de conventos, se entreguen á V. Ema. las cantidades y con exclusivo destino á las obras de reparacion de los que á continuacion se expresan. Lo que de Real órden digo á V. Ema., en la inteligencia de que se previene lo conveniente á la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que sea entregado á V. Ema., mediante recibo, el importe de la suma consignada por medio del Habilitado del clero en la provincia, al cual únicamente deberá abonársele por esta comision un cuartillo de real por ciento de la cantidad que realice y entregue, segun se sirvió S. M. disponer en Real órden de 27 de Octubre de 1858.»

Conventos que se citan.

	Rs. vn.
Maravillas de esta córte.....	6.000
Carmelitas descalzas de Yepes.....	6.000
Arrepentidas de esta córte.....	5.000
Salesas de la calle Ancha de San Bernardo.....	6.890
Carmelitas descalzas de Daimiel.....	10.928
Franciscas de la Penitencia de esta córte.....	5.000
Santo Domingo el Real de id.....	8.000
Franciscas descalzas de Manzanares..	5.000
San Fernando de esta córte.....	6.000
Carmelitas descalzas de Ocaña.....	8.993
Carmelitas descalzas de Toledo.....	3.000
Bernardas de Brihuega.....	6.000
Gerónimas de id.....	3.600
Dominicas de Almagro.....	8.000
Mercenarias descalzas de Miguel Turra.	11.000
Santa Clara de Ciempozuelos.....	10.996
Franciscas de Illescas.....	5.137
Santa Clara de Guadalajara.....	7.000
San Benito de Talavera de la Reina..	8.000
Mercenarias descalzas de esta córte (Góngoras).....	4.928
Agustinas Mags. de Alcalá de Henares.	10.036
Descalzas Bernardas de Madrid.....	12.000
Boadilla del Monte.....	5.195
Concepcion Gerónima de esta córte...	7.000
Trinitarias descalzas de id.....	5.000
Carmelitas descalzas del Corpus Christi de Alcalá de Henares.....	6.764
Concepcion Francisca de Ciudad....	5.833
Puebla de Alcocer.....	7.840
Concepcion de Santiago de esta córte..	8.000

Lo que se publica en el *Boletin eclesiástico* del Arzobispado, para noticia de las Superiores de los conventos que se anotan en la preinserta Real órden, con advertencia que para el cobro de las cantidades asignadas á cada uno de los conventos, se oficiará particularmente á cada una de las Superiores, tan luego como el Habilitado dé cuenta de haber hecho efectiva en la Ordenacion general de Pagos la cantidad que por la misma Real órden se destina á la reparacion de los referidos conventos. Toledo 17 de Abril de 1861.—Pablo de Yurre, Secretario.

SECRETARIA DE ORDENES DEL ARZOBISPADO.

Nuestro Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo ha dispuesto celebrar en esta ciudad las Ordenes generales de las próximas Témporas de Pentecostés, que tendrán lugar los dias 24 y 25 de Mayo próximo. Los aspirantes á recibirlas presentarán sus solicitudes y acreditarán las circunstancias que respectivamente deben adornarles, en el tiempo y forma prevenidos en los anteriores edictos publicados al mismo efecto. Toledo 26 de Abril de 1861.

CARTA DE LOS CARDENALES, ARZOBISPOS Y OBISPOS DEL REINO DE NÁPOLES Á S. A. R. EL PRÍNCIPE EUGENIO CARIGNAN DE SABOYA.

(Continuacion.)

Pero ¿cuál es este derecho público eclesiástico, y quién debe determinarlo? ¿Deberemos buscarle en las leyes de Constantino, en el Código de Justiniano, en el Teodosio, en todo el farrago de pragmáticas promulgadas por los Reyes y Vireyes que han administrado estos territorios? De suerte que mientras se pretende establecer uniformidad en todas las partes de la legislacion, solo la Iglesia se ve entregada á un sistema arbitrario, tanto mas pesado, cuanto que confiere á cada juez, á cada empleado del ministerio de Negocios eclesiásticos, facultad para buscar en el farrago antedicho todo lo que le acomode. Ni bastaba esto: siempre que en virtud de esta disposicion hemos creido nosotros poder determinar, por nuestra parte, el derecho canónico y reclamar la observancia de sus reglas, ha sido defraudada

nuestra esperanza; porque la citada ley dice en seguida que el antiguo derecho eclesiástico queda puesto en vigor, en cuanto no sea incompatible con la *legislacion y la administracion actual*; lo que vale tanto como decir que la Iglesia, expuesta á todos los ultrajes, no tendrá ninguna arma para defenderse. Nada, en efecto, es mas fácil para eludir una ley ó un cánón cualquiera, que declarar que no se halla de acuerdo con la administracion que nos rige: estas son expresiones equívocas, oscuras, ambiguas, que siempre se hallan á disposicion del capricho. Pues ¿por ventura no fué precisamente esta razon, entre otras, la que dió origen al Concordato?

¿No es verdad que se quiso poner coto á la arbitrariedad de la magistratura y de la administracion, en cuestiones que pudieran tener una relacion natural con las libertades de la Iglesia y los derechos que la ha dado Jesucristo? Pues bien: ahora que para la inviolabilidad de cada ciudadano parece necesario que las leyes sean precisas, claras y uniformes; ahora que á todo el mundo se prometen leyes de este género, será posible referirse en causas eclesiásticas, á las leyes de cualquier Gobierno antiguo del país, cualquiera que sea el principio de que procedan: ahora que se cree conveniente someterlo todo al nivel del siglo, y suprimir todas las instituciones que recuerdan lo pasado, se restablece lo pasado para la Iglesia, en su parte mas abusiva. Los Eclesiásticos han de formar una clase aparte, condenada á buscar ó, mejor dicho, á adivinar las reglas de su conducta en un caos de leyes y costumbres antiguas, condecoradas con el nombre de *Derecho público eclesiástico de las provincias napolitanas*, al mismo tiempo que se dice que se hallan «sometidos, como los demas ciudadanos, á todas las leyes del Estado.»

De suerte, que este artículo, que parece asegurar las libertades comunes, despoja á los Eclesiásticos de las pocas inmunidades que habian conservado en estos últimos tiempos. Conformándonos con las santas intenciones de la Iglesia, protestamos asimismo, y con la propia energía, contra todos los artículos de la ley que derogan aquellas inmunidades. No menos que en las concesiones de los Príncipes, fúndanse dichas inmunidades en el sentido moral de los pueblos, que aun en los tiempos mas remotos, y en medio de las tinieblas de la idolatría, los han reconocido constantemente. Montesquieu, escritor que no pasa ciertamente por muy favorable al Clero, dice así:—«En los Gobiernos en que hay

»necesariamente distinciones en las personas, es
»tambien necesario que haya privilegios... Uno
»de los privilegios de que menos se resienten las
»sociedades, y, sobre todo, las personas que lo
»confieren, es el acudir á un tribunal mas bien
»que á otro.»—Y en el Estatuto mismo, ¿no se declara inviolable al diputado durante la legislatura, y no se concede al senador el privilegio de un tribunal especial? Esto es, por lo demas, una consecuencia naturalísima de la diversidad de condiciones sociales. La ley recientemente publicada, no toma sin embargo en cuenta ninguna de estas razones, ni siquiera las disposiciones del Santo Concilio de Trento, segun el cual, se fundan las inmunidades eclesiásticas «en el precepto de Dios »y las decisiones canónicas.»

Nos falta espacio para decir de cuántas maneras se infrigen estas decisiones: pero no podemos dispensarnos de mencionar otra ley que opone al ejercicio de la autoridad eclesiástica las apelaciones de abuso, ni de protestar igualmente contra una disposicion tan injuriosa para la Iglesia. Se encarga al Consejo de Estado que estatuya sobre los abusos del poder eclesiástico, asi como sobre las diferencias relativas á las atribuciones de ambas potestades. Esto es establecer un tribunal de excepcion, un tribunal desconocido en la Iglesia antes del siglo XIV, como lo hacia notar el Cardenal Caprara en sus observaciones á los artículos orgánicos añadidos al Concordato entre la Santa Sede y Napoleon I. Y este tribunal debe determinar las atribuciones respectivas de la potestad civil y de la eclesiástica, ó en otros términos, decidir sobre materias que pertenecen al poder espiritual, de que solo la Iglesia puede ser juez puesto que de ella deriva aquella potestad, no pudiendo la civil definir cuáles sean los abusos ó excesos de cosas estrañas á su jurisdiccion. Equivale esto á juzgar en causa propia, desconociendo todos los principios de derecho; y precisamente para extender su autoridad y sus atribuciones, acogieron tales recursos los antiguos Parlamentos de Francia.

Pero no todo lo que place es justo, y la historia atestigua cuántas veces se ha visto lastimada en circunstancias análogas la potestad Real. En suma, la existencia del tribunal á que nos referimos, infrinje un artículo del Estatuto que se presenta como ley fundamental del Estado. Segun el art. 71, «nadie puede ser separado de sus jueces »naturales:» y, ¿cuál es el juez natural de los Eclesiásticos? ¿El que procede de la potestad eclesiástica, ó el que dimana de la potestad civil?

Son acaso los hombres del siglo los que han recibido de Nuestro Señor Jesucristo el derecho de llamar ante sí á los unjidos del Señor y someterles á su juicio? ¿fueron hombres del siglo aquellos á quienes dijo el Redentor: *Quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in Cælo?* Es por cierto cosa extraña que en Inglaterra, con un Gobierno protestante, se apele, en caso de delito de un Sacerdote y en materia eclesiástica, de la sentencia del Arceidiano al Obispo, ó bien, si éste ha juzgado ya en primera instancia, al Arzobispo de Cantorbery. Cuando así afianza un Gobierno protestante la libertad de su Iglesia, ¿se ha de ver menos resguardada la libertad de la Iglesia Católica por un Gobierno que es católico y declara al Catolicismo Religion del Estado?

Creeríamos hacer una injuria á los sentimientos religiosos de V. A. R. si supusiéramos que un Príncipe católico fuera capaz de sostener que el poder secular puede atreverse á todo contra el eclesiástico. Los Príncipes católicos tienen siempre presentes estas hermosas palabras de un Pontífice: *Si Imperator catholicus est, filius est, non præsul Ecclesiæ. Ac sacerdotes voluit Deus quæ in Ecclesiâ disponenda sunt pertinere, non ad sæculi potestates.* (Can. IV, Imperator II, Dist. 96).

Esta verdad ha sido proclamada por el mismo Grocio, publicista sapientísimo, pero heterodoxo: *Ad tutandos non ad violandos canones jus hoc comparatum est: nam cum principes filii sint Ecclesiæ, non debent vi in matrem uti.*

El que ama la libertad y la elije por base de su política, debe respetar la primera y mas augusta de todas las libertades; la libertad de la Iglesia, que constituye la libertad de las conciencias. La Iglesia debe ser soberana y señora de su disciplina. Hubo una vez en Francia una Asamblea de hombres políticos que pretendieron regenerar la Iglesia, interviniendo en su disciplina. Notorios son al mundo los lamentables efectos de la Constitucion llamada *civil* del Clero, y llamada tambien por un escritor moderno, que no puede ser sospechoso de parcialidad, obra «de cabezas pobres, de espíritus mezquinos envueltos en disputas teológicas, y por consiguiente peligrosos para los negocios humanos (Thiers).» Estas apelaciones de abuso parecen todavia mas extrañas si se considera que los magistrados que deben conocer de ellas pueden no ser católicos, y ser, por consiguiente ser hostiles á la Iglesia. En efecto, el art. 3.º de la ley que ha abolido el Concordato, dice «que la diferencia de cultos no será un obstáculo en las provincias napolitanas

»para la perfecta igualdad de los ciudadanos, en cuanto al ejercicio de los derechos civiles y políticos.»

Hé aquí otra disposicion contra la cual nos obliga nuestra conciencia á protestar altamente, como lo hacemos ante V. A. R. Si en apoyo de la ley se hubiera citado el art. 1.º y no el 18 del Estatuto, la contradiccion hubiera saltado á la vista. El Estatuto ha declarado solemnemente que la Religion católica es la única Religion del Estado, no habiendo reserva alguna sino á favor de cultos anteriormente reconocidos; y por el contrario, de este art. 3.º de la ley se debe inferir que todo culto puede ser reconocido, puesto que se confiere á los que profesen cualquier culto, sea el que sea, el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos. De suerte que entre los jueces de los supuestos abusos de la Iglesia, podrá figurar un presbiteriano que no reconoce la gerarquía eclesiástica, ó un mormon, para quien la poligamia es un acto religioso, ó acaso un judío que se ria de Jesucristo y de su Iglesia.

Con el corazon lleno de inmensa amargura, os suplicamos, Serenísimo Señor, no permitais que el Gobierno quite á nuestra cara pátria la mas bella de sus glorias, la de haber sido preservada de todo error y herejía, durante los diez y ocho siglos transcurridos desde que empezó á dominar en el mundo la Religion de Jesucristo. No comprendemos como se pretende violentar la conciencia pública y la opinion universal, so pretexto de libertad, introduciendo en el país prácticas y creencias contrarias á las de todos los ciudadanos, en todas las épocas de su historia civil y social. No creemos que sea necesario defender aquí á nuestra Iglesia, á la Iglesia Católica, de la acusacion de intolerancia, ni encarécen el abuso que de la palabra tolerancia han hecho los publicistas del pasado y del presente siglo. Se ha reclamado la libertad de pensar, como si la prohibicion del ejercicio público de otros cultos la excluyera. Pero lo que se reclama, al reclamar esa libertad, es, no solo la libertad de pensar, sino de hablar, de hacer mal, de profesar públicamente toda creencia, erigiendo templos y predicando toda clase de doctrinas, por falsas y absurdas que sean.

(Se continuará.)

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

TOLEDO:—1861.

IMPRESA DEL MISMO, ANCHA 31, Y NUNCIO VIEJO 11.